



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001- 2022-00095-01
APELACIÓN SENTENCIA
ORDINARIO
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
DEMANDANTE: LADY YASMIN BARÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: Colpensiones

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Acta nro. 035

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **LADY YASMÍN BARÓN RODRÍGUEZ**, contra la **SENTENCIA** emitida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** que promovió en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, “**COLPENSIONES**”.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTES

1. Lady Yasmín Barón Rodríguez convocó a juicio a Colpensiones¹, pretendiendo el reconocimiento de la sustitución pensional a causa de la muerte del señor **Rafael Mogollón Rico**, a partir de su fecha del fallecimiento, debidamente indexada con base en el IPC y los correspondientes intereses moratorios².

Para fundamentar sus súplicas señaló que el “5 de octubre de 2018”, y con el fin de “formalizar su unión”, contrajo nupcias con Mogollón Rico, “conforme dicta el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 06902232”; relación que de hecho inició “el 18 de abril del año 2014” y se prolongó hasta el fallecimiento de su pareja, acontecido el 14 de febrero de 2020, persona ésta a quien el antiguo ISS le reconoció “pensión de vejez”³, razones por las cuales el 27 contiguo solicitó a la demandada, reemplazante jurídico del ISS, el reconocimiento de la sustitución pensional.

¹ Demanda radicada en la Oficina de Apoyo Judicial local el 16 de junio de 2022. Archivo 02 del expediente digital de primera instancia.

² Folio 28

³ Prestación que fue reconocida mediante Resolución 000161 del 24 de marzo de 2004, retroactiva al 1 de agosto de 2003.

Se explica en el libelo demandatorio que estas dos personas convivieron “*un total de seis años continuos*” en este municipio en el barrio San Ignacio, Carrera 3 Nro. 3-70, y según inveterada y comprensiva frase, “*bajo el mismo techo, lecho y mesa*”.

Que, por la misma relación, la señora Barón Rodríguez, “*cubrió todos los gastos correspondientes al velorio y posterior entierro de su pareja*”, enfrentando con gran dolor la pérdida.

En lo que corresponde al reclamo prestacional sucedáneo, se indica que Colpensiones, previo a indagar sobre la convivencia de los aludidos⁴, mediante Resolución SUB117739 del 30 de mayo de 2020, lo denegó, “*alegando que no se había logrado acreditar el tiempo de convivencia suficiente -5 años-*”.

Para el 13 de agosto de 2020, agotándose el requisito de “*reclamación administrativa*”, la demandante radica nueva petición a Colpensiones con idéntico fin, para lo cual hace glosa de los fundamentos probatorios que se tuvieron para proferir el precitado acto administrativo, a la par que allega un acervo de declaraciones juramentadas rendidas en la Notaría Segunda de esta entidad, ofrecidas por personas que se dice conocieron sobre el tiempo de convivencia de Lady Jasmín y Rafael⁵. En ese hilo, la entidad de previsión social, por Resolución SUB178176 del 20 de agosto de 2020, ratifica su negativa al advertir “*incongruencia en los testimonios*” que le fueron acopiados, aspecto que riposta el vocero de la parte actora⁶.

2. Admitida la demanda⁷, Colpensiones se opuso a las identificadas pretensiones, precisando que los hechos soporte de las mismas, salvo lo alusivo a los trámites de reclamo de la sustitución principal, no le constaban y, por tanto, no aceptada, exigiendo fueran probados por la actora.

Puntualmente sostuvo: “*Me opongo a que se declare que la señora **LADY YASMÍN BARÓN RODRÍGUEZ**, en calidad de cónyuge supérstite del señor afiliado **RAFAEL MOGOLLÓN RICO (Q.E.P.D.)**, es beneficiaria a la sustitución pensional, por cuanto no se tiene la certeza de que la demandante cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la prestación incoada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de ley 100 de 1993*”. Tal predicado se fundó en las resultas de investigación administrativa --trabajo de campo--, realizada por la misma entidad, con fundamento en la cual, se insiste ya en esta sede judicial, no se logró establecer que las personas citadas “*hubieran convivido los últimos 5 años de vida del causante*”; “se

⁴ Para lo cual obtuvo los testimonios de Myriam Rico Bautista, Antonio Quintana, Luis Becerra, Diego Hernández, Israel Mogollón, Alex Bautista y José Martínez, que la parte actora descalifica por contener “demasiadas irregularidades que son demasiado evidentes”.

⁵ Fueron ellas las de Rosalba Jaime, Luis Adelfo Becerra, Jesús Quinta, Rosa Mantilla, José Rodríguez y Jenny Sepúlveda.

⁶ Archivos 3 y 8 ibídem

⁷ 27 de julio de 2022, Archivo 10 ibídem.

presentaron contradicciones entre los entrevistados con relación al tiempo de convivencia”.

Adicionalmente, propuso las excepciones de fondo denominadas: *“inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobreviviente”, “falta de causa para pedir”, “inexistencia de la obligación pretendida”, “cobro de lo no debido”,* señalándose, en esencia, que la demandante no reúne los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional. También se enlistaron las de *“presunción de legalidad de los actos administrativos”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas” y “prescripción”*⁸.

3. El 15 de junio pasado se profirió sentencia por la cognoscente, donde, entre otras cosas, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DESOBREVINIENTE”**, alegada por COLPENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva”.

Para llegar a esta decisión la *ad-quo* consideró que, conforme a la interpretación dada al Art. 13 de la Ley 797 de 2003 por la jurisprudencia especializada, *“para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente debe cumplir el requisito de la convivencia, como garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de la prestación, dado que le corresponde a la solicitante acreditar un compromiso de vida real y con vocación de continuidad con el causante. De tal forma que el artículo referenciado exige acreditar no menos de 5 años continuos de convivencia con anterioridad a su muerte”*. Además que, para que esta pensión derive en forma vitalicita, su beneficiario, *“a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad”*.

Bajo ese panorama, adviera la instancia que *“la demandante Lady Jazmín Barón Rodríguez es mayor de 30 años y contrajo matrimonio civil con el causante, pensionado el 5 de octubre del año 2018”*.

Para discurrir sobre la convivencia de la pareja en cantidad de 5 años, parte de las siguientes dos premisas: **i)** que el Registro Civil de matrimonio por sí solo no tiene la virtud de demostrarla, sino que ella emerge del conjunto de circunstancias que permiten determinar la *“decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad”*⁹; y **ii)** que para acceder a la sustitución pensional es posible acumular

⁸ Archivos 14 y 15 ibídem

⁹ Para el efecto cita CSJ, SL, radicado SL17070-2014

tiempos de convivencia con aquellos compartidos con posterioridad a que la pareja contraiga nupcias¹⁰.

Seguidamente, aborda el Juzgado lo expuesto por los testigos Jenny Stella Sepúlveda, Jesús Antonio Quintana, Rosa Elena Mantilla Jaimes, José Álvaro Rodríguez, Jaime Jáuregui, concluyendo que, salvo la primera que califica de “*clara*”, los restantes, en su individualidad y conjunción, no arrojan luces convincentes sobre el tiempo de convivencia de la pareja y su naturaleza; como que tampoco tienen esa fuerza de convicción las fotografías que con la demanda se aportaron: “*son sólo representaciones de un momento, que en este evento no tiene la capacidad para dar cuenta de que en verdad, los individuos que allí aparecen tengan una relación sentimental, ni su duración o del momento en que ocurrió, ni todo aquello que implica la convivencia*”¹¹.

Así las cosas, y dando alcance también a la averiguación administrativa adelantada por Colpensiones para negar la sustitución pensional, se llega a la conclusión por el Juzgado de que, “*de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Rafael Mogollón Rico y la señora Lady Jazmín Barón Rodríguez, hubieran convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado por la solicitante desde el 28 de abril del año 2014 hasta el día de 14 de febrero del año 2020*”¹².

III. LA APELACIÓN Y ALEGACIONES

1. Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso vertical con los siguientes argumentos:

“(...) se negó la pensión de sobrevivientes con base en una inapropiada valoración probatoria referente a los testimonios aportados por la parte demandante”, según declaraciones extra juicio traídas a este proceso. “Téngase, su Señoría, de presente y a los señores Magistrados, que esos documentales... contienen una presunción legal frente a lo manifestado, una valoración probatoria que debía haberse agotado dentro de este proceso y que se ratificaron... cuando la parte demandada las solicitó como testimonio”.

“(...) en la sentencia SL 1730 del 2020 se sentó una nueva jurisprudencia o una línea jurisprudencial frente a la interpretación que debían tener los jueces en el ámbito laboral al momento de sentenciar frente a la reclamación de este derecho pensional y es que en la misma se discutió y se creó que, a partir de esa jurisprudencia y de los términos establecidos,... se esbozaban dos requisitos: uno la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento del fallecimiento, la cual bajo ese requisito existía, pues... la cónyuge, que acreditó con su matrimonio, estuvo al momento del fallecimiento. Tenemos también en cuenta que existe un vínculo matrimonial y antes de ese vínculo jurídico, una convivencia libre, permanente bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el año 2014, como

¹⁰ Para el efecto cita CSJ, SL, radicado SL-3990-2022

¹¹ Para el efecto cita CSJ, SL, radicado SL-1899-2014

¹² Archivo 32 ibidem

así se acreditó por parte del despacho con... la primera testigo. Entonces, atendiendo estas situaciones, se tiene en cuenta que el precedente judicial frente a la misma, frente a lo demostrado, pues se debía haber invocado que para estos casos, la duda, que la señora juez encontró frente a las declaraciones rendidas por personas que por su edad, por su situación en la que se encontraban al momento de declarar, no... eran explícitos en definir esos espacios temporales, entonces lo que se... destaca que la señora juez en el momento de la sentencia tenía que haber, su sentencia, invocado ese principio de favorabilidad e in dubio pro operario a favor de la señora demandante para el beneficio de esta pensión. Entonces, su Señoría, atendiendo estos reparos, estas situaciones frente a la sentencia deprecada, el día de hoy se solicita revocar al Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Pamplona, para que se acceda a las pretensiones de la demanda, en cuanto al beneficio de la sustitución pensional que se solicita. De igual manera, en el momento procesal adecuado, el suscrito sustentará a través de los alegatos que se presentarán ante el honorable Tribunal. Gracias, señora juez”¹³.

2. El traslado para alegar en esta segunda instancia fue corrido por la Secretaría, sin que se hiciera uso de él¹⁴.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El Art. 15 del C.P.T. y de la S.S. literal B-1, otorga aptitud a esta Corporación para desatar la alzada.

2. Problema jurídico

Se remite a establecer si la señora Lady Yasmín Barón Rodríguez probó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso 1º literal a. del Art. 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del Art. 47 de la Ley 100 de 1993¹⁵, para ser beneficiaria de la sustitución pensional del señor Rafael Mogollón Rico; puntualmente, y como se vislumbra de todo lo relatado, el tocante a la “convivencia” marital con el causante por espacio mínimo de cinco años, inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

3. La regla mencionada establece lo siguiente:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a)** *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o*

¹³ Archivo 32 ibídem

¹⁴ Cuaderno digital de segunda instancia, folio 83.

¹⁵ “La norma que aplica a efectos de la prestación de sobrevivencia es la vigente al momento de la muerte del causante” (CSJ, SL, sentencia del 5 de febrero 2014. Radicado N° 42193).

compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” (subraya la Sala).

Esa convivencia **“se caracteriza por el ánimo o la voluntad de construir un proyecto de vida común basado en el apoyo mutuo, afectivo y la solidaridad entre los miembros de la pareja”** (CSJ SL3693-2021)¹⁶.

También se hace necesario sentar que para establecer el requisito de convivencia **“es perfectamente posible acumular el tiempo de vida marital tanto en condición de compañeros permanentes como de cónyuges”**, tal como se alega en este asunto, y de esta forma establecer los cinco años de que trata la norma, **“pues el propósito de la pensión de sobrevivientes es proteger al miembro del núcleo familiar del causante, y de esta forma aminorar la ausencia de quien no era solo soporte moral, sino económico”**¹⁷. Al tema la CSJ, SL, en sentencia SL3693-2021, precisó:

“Sea lo primero señalar que, como se explicó, existen diversos presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes derivados de la calidad de cónyuge o de compañera permanente, o de cónyuge separado de hecho, pero en cualquiera de ellos la exigencia de la convivencia debe acreditarse, bien sea cinco años con anterioridad al fallecimiento o ese mismo lapso en cualquier tiempo, según el caso.

Ahora, para efectos de probar el requisito de convivencia de mínimo 5 años a que se refiere el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cónyuge que previamente convivió con el causante en calidad de compañera, como es aquí el caso, puede acumular los períodos de convivencia en esas dos condiciones siempre y cuando haya continuidad entre uno y otro vínculo, y la convivencia esté debidamente acreditada para cada interregno.

(...) De modo que en ese contexto es procedente la sumatoria del tiempo que la actora convivió con el causante como compañera permanente y luego como cónyuge, que según los testimonios que se analizaron superó el lapso de mínimo 5 años continuos con anterioridad a la muerte, como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003”.

4. El caso concreto

De cara a los argumentos presentados en la apelación y confrontados con la cauda oportunamente allegada, se concluye que no se demostró por la accionante la convivencia con el pensionado fallecido por el tiempo demandado y que le permita adherirse ese derecho.

4.1 Ciertamente los rudimentos suasorios son bastante insípidos, dubitativos a ese respecto, aspectos que son reconocidos por el propio apelante al advertir que prácticamente la única prueba que se muestra responsiva, como palanca de su

¹⁶ CSJ, SL, sentencia del 29 de agosto de 2023, radicado 96102

¹⁷ CSJ, SL, sentencia del 27 de septiembre de 2022, radicado 85192

pretensión, es el testimonio de la señora **Jenny Stella Sepúlveda Gallardo**, aludiendo a ella como “*primera testigo*”; cuando no reclamando el mismo censor para justipreciar la prueba, en forma impertinente, la aplicación del *principio del in dubio pro operario*, por cuanto esta máxima del derecho del trabajo por regla general, “*opera frente a un conflicto real en las fuentes de derecho, que no ante una incertidumbre fáctica*” (CSJ SL, 4 noviembre 2009, radicación 5818, reiterada en la CSJ SL7807-2016 y CSJ SL609-2017), la cual es aplicable cuando “*frente a una misma norma laboral surgen varias interpretaciones sensatas, lo cual implica la escogencia de aquélla que más le favorezca al trabajador (CSJ SL4832-2020 y CSJ SL7882-2015)*”¹⁸.

En otro frente de la impugnación, se emplaza para que el litigio sea resuelto a la luz del fallo proferido por la CSJ, SL, el 3 de junio de 2020, radicado SL1730-2020¹⁹, lo que no se muestra viable, como quiera que el supuesto jurídico que ocupa tal proveído, en lo que resulta de interés, comporta uno diferente al que acá es objeto de estudio.

Efectivamente, en aquél se señaló que para efecto de acceder a la sustitución pensional la convivencia mínima de cinco años, conforme a lo previsto en el literal a) del Art. 13 de la Ley 797 de 2003, sólo es exigible en caso de muerte de “**pensionado**”, no así para el “**afiliado**”. En este caso, es indiscutible que el señor Rafael Mogollón Rico, de quien se pretende derivar o sustituir la pensión por la accionante, al momento de fallecer ostentaba la condición de pensionado, no la de afiliado, por lo que legalmente es exigible evidenciar la mentada convivencia.

¹⁸ CSJ, SL, sentencia del 26 de abril de 2021. “*Más concretamente, en providencia CSJ SL, 15 febrero 2011, radicación 40662, reiterada en la sentencia CSJ SL235-2021, la Corte puntualizó: A contrario sensu, el principio in dubio pro operario, se presenta cuando frente a una misma norma laboral surgen varias interpretaciones sensatas, la cual implica la escogencia del ejercicio hermenéutico que más le favorezca al trabajador. Además, Tiene como particularidades las siguientes: (i) su aplicación se restringe para aquellos eventos en que nazca en el juez una duda en la interpretación, es decir, si para él no existe, así la norma permita otras interpretaciones, no es obligatorio su empleo; (ii) los jueces no están obligados en todos los casos a acoger como correctas las interpretaciones que de las normas propongan las partes, tanto demandante como demandado, y (iii) no se hace extensivo a los casos en que al juzgador pueda surgirle incertidumbre respecto de la valoración de una prueba, esto es, la que resulta de defecto o insuficiencia en la prueba de los hechos, dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la potestad de los jueces de formar libremente su convencimiento y no los sujeta a una tarifa legal de prueba*”.

¹⁹ “*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.*

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación”.

4.2 Como puntal probatorio allegado con la demanda fue asomado un conjunto de declaraciones notariales extrajuicio, del cual, al tenor del Art. 188 del CGP, Colpensiones reclamó en oportunidad su “ratificación”²⁰.

Valga aclarar que la ratificación del testimonio en la forma como lo regula el Art. 222 ibídem, se endereza a **repetir** el interrogatorio “*en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso*”, con lo que se pretendió erradicar la indebida práctica en la cual el Juez leía la declaración y le preguntaba al testigo si se ratificaba, lo que no permitía indagar adecuadamente acerca del conocimiento del declarante, convirtiéndose en una formalidad inocua²¹; en ese orden, en el particular, ningún alcance tienen las respuestas ofrecidas en vista pública por los declarantes, a instancia del letrado demandante, cuando, a una voz, indicaban ratificarse inopinadamente en su pretérito dicho. Ratificación del testimonio que, en palabras de la CSJ²², encuentra su razón en “*propiciar al juez, en su condición de instructor del proceso de director del mismo, el conocimiento de la ciencia del dicho del testigo, quien debe exponer a él como a las partes... las percepciones que espontáneamente está en condiciones de recordar*”.

Tal prueba testimonial fue recepcionada en “*audiencia de instrucción*” el pasado mes de mayo, con las siguientes resultas:

Testimonio de **Jesús Antonio Quintana**: Informó “*distinguir*” a la demandante y al causante de 8 o 9 años atrás por ser vecinos, pero sin que pueda ofrecer ningún conocimiento de interés trascendente sobre el interactuar de la pareja, de su convivencia; pareja de la que indica tenía su casa de habitación en el barrio San Ignacio de este municipio, inmueble del cual dijo conocer tan sólo “*la fachada, parte de afuera*”, sin haber, además, compartido con Rafael o Lady Yasmín en privado o público, “*cuando los veía, los veía pasar por ahí, por la vecindad*”. “*Supe que se habían casado*”.

Testimonio de **José Álvaro Rodríguez Gamboa**: Reveló que conoció a las citadas personas “*hace como aproximadamente unos 8 o 9 años*”, por “*cuestión de -su- trabajo*”, como ornamentador, “*aproximadamente como en el 2014, más o menos*”.

“**Preguntado:** *Cuándo trabajó para el señor Mogollón Rico, cuándo en la casa, cuándo en el negocio. Contestó:* *En los primeros días que ellos la compraron, 8 o 9 años aproximadamente. Las reformas que le hicieron a la casa, yo se la hice y la de la pastelería también*”. “*Allá reformamos la estructura de la casa, la pintamos, hicimos las puertas, remodelamos muchas cosas ahí*”. “*Ellos, más o menos, esa casa como en el 2013 fue que la compraron*”.

²⁰ Archivo 14 del expediente digital de primera instancia

²¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “*Código General del Proceso – Pruebas*”, Dupre Editores, 2017.

²² CSJ, SL, sentencia del 15 de noviembre de 2001

Pero el dicho de este testigo riñe en forma clara con lo informado por la demandante en su interrogatorio de parte, en cuanto ella es reiterativa en indicar que la referida vivienda sólo fue adquirida para el año 2016, veamos:

*“(...) nosotros estábamos ahí, pero nosotros compramos la casa en el 2016. **Preguntada:** Quiénes compraron la casa en el 2016. **Contestó:** Sí, en la compraventa está a nombre mío y la casa de las escrituras está a nombre mío, doctora. **Preguntada:** O sea, usted compró la casa en el año 2016, sí. **Contestó:** Sí, doctora, nosotros la compramos, pero las escrituras, de común acuerdo, quedó a nombre mío. **Preguntada:** Nosotros se refiere a usted y a quién, doña Jazmín. **Contestó:** Este mi esposo, unos ahorros que yo tenía y mi hija”.*

Es claro que si la compradora, quien tiene por qué saberlo, indica que el inmueble lo procuró hasta el año 2016, no corresponde a la realidad de las cosas lo comunicado por el testigo Rodríguez, relativo a que lo fue para el año 2013 o 2014, fecha en la que ubica imprecisamente las refacciones y tener noticia del hoy fallecido y la demandante.

Así, si el conocimiento de la pareja, su interactuar, lo deriva el declarante de las reparaciones que los propietarios del bien le encomendaron, y si esa propiedad sólo se verificó para el año 2016, inconcusamente con antelación le resultaba un imposible percibir directamente hechos, pretendiendo ensamblar su dicho con lo vertido en la demanda, donde se dice que la relación de hecho inició “el 18 de abril del año 2014”. No resultando digna de atención su narrativa y que, en todo caso, en el contexto advertido, no cobijaría los cinco años pretendidos de convivencia.

Testimonio de **Rosalba Jaimes Jáuregui**: Lo cierto es que esta testigo muy poco contacto tuvo con la pareja y, en ese orden, era flaco lo que podía declarar en orden a identificar la naturaleza de la relación de la demandante y del señor Rafael Mogollón Rico; no bastando afirmar para dar luces a una convivencia marital el que observara que “siempre eran de gancho”. Detalló:

*“**Preguntada:** Usted alguna vez tuvo trato con el señor Rafael Mogollón, trato directo. **Contestó:** De saluditos, mamita, de saludito nada más: buenos días, buenas tardes, adiós, adiós, ya”. **Preguntada:** Y a qué se dedicaba el señor Rafael Mogollón para subsistir, sabe. **Contestó:** La verdad no, eso como cosa muy confianzuda, no, de confianza para uno enterarse de las cosas”. **Preguntada:** Bueno, doña Rosalba, usted ya ha estado hablando de la señora Lady Jazmín Barón, hace cuánto la conoce. **Contestó:** Uy, yo la conozco hace muchos años, pero tratarnos así de saludito, hace como 8 años”. **Preguntada:** La hija, sabe el nombre de la hija de la señora Lady. **Contestó:** No, tampoco”. **Preguntada:** Y alguna vez visitó la casa de la señora. **Contestó:** No, no, no. **Preguntada:** No estuvo allá. **Contestó:** No, ni tampoco ella la mía porque no había como esa confianza”.*

Evidentemente, es claro que esta testigo como vecina que señala fue de la demandante y su pareja, solamente entabló una muy formal y superficial relación, que difícilmente superaba el “saludito”; así con tal resumida intermediación muy poco tenía que decir sobre

la realidad de la vida de estas personas, con el alto tono de credibilidad que requiere este proceso.

Testimonio de **Rosa Elena Mantilla Jaimes**: Analizado el video que enseña la recolección de esta prueba, se muestra una testigo insegura, dubitativa, confusa que no ofrece ninguna convicción sobre lo que depone, y que termina reconociendo no tener un saber cierto sobre la convivencia que alega la demandante, en especial con anterioridad al año 2018:

“Preguntada: *Usted sabe o tiene conocimiento en qué momento, si usted sabe, le consta, si la señora Lady Barón y el señor Rafael cuándo se casaron.* **Contestó:** *Ellos se casaron en el 2018, en el 2018.* **Preguntada:** *Doña Rosa, usted sabe y le consta que el 2018 hacia atrás, cuánto tiempo llevaban de convivencia, si conoce.* **Contestó:** *No, no tengo.* **Preguntada:** *Un aproximado.* **Contestó:** *No, no tengo.* **Preguntada:** *En el año 2013, ya estaba conviviendo la señora Lady y el señor Rafael, bajo el mismo techo, lecho y mesa.* **Contestó:** *(...) Sí, yo los veía a los dos, yo los veía a los 2, y como ella tenía una venta... de pasteles, yo los veía de gancho de la mano, subían, bajaban. Yo los veía a ellos, pero no tengo conocimiento en ese momento, no sabía si, pues, ellos convivían así, sí... porque, yo lo que sé es que ellos se casaron, unieron su vida en el 2018”.*

Testimonio de **Jenny Stella Sepúlveda Gallardo**:

“Yo empecé a trabajar con doña Lady el 28 de abril del 2014, hasta principios de la pandemia... Yo le trabajaba en la casa y en la cafetería, prácticamente le trabajaba todo el día. Pero ahorita que ella cerró la cafetería, yo quedé sin trabajo, o sea, estoy desempleada. Y a don Rafael, lo conocía porque yo les trabajaba a ellos, desde que ellos estaban juntos. Hasta el día que falleció Don Rafael... Don Rafael era el que me pagaba a mí mi sueldo prácticamente... Yo me hacía el aseo, les ayudaba en la cafetería y les lavaba, y les planchaba... Muy buenas personas juntos, para qué, yo no tengo nada qué decir de ellos, muy buenas personas. Que yo sí creo que doña Lady con él, porque ella era la que iba para con él para Cúcuta, estaba pendiente de él. Yo era testigo porque yo a veces me iba con ella para Cúcuta, a ayudarle con él y todo. Entonces, yo sí fui testiga. de que ella vivía con él”.

“Preguntada: *Doña Jenny, para las familias, para la sociedad, para los vecinos, para las demás personas, quién era la señora Lady Barón para el señor Rafael.* **Contestó:** *La esposa”.*

“Preguntada: *Bueno, Jenny, en el proceso que conocemos, por eso estamos acá, que el señor Rafael Mogollón falleció, recuerda o sabe usted, cuándo falleció el señor Rafael Mogollón Rico.* **Contestó:** *El 14 de febrero.* **Preguntada:** *De qué año.* **Contestó:** *En el 2019. Que la fecha no las tengo muy presentes (...).”*

“Preguntada: *En qué año falleció el señor Rafael.* **Contestó:** *Pues, doctor, la fecha del año no lo tengo presente, la fecha sí creo que es el 14 de febrero, pero la fecha no.* **Preguntada:** *Un año aproximado, señora Jenny.* **Contestó:** *Como en los 2018 y 2019, por ahí por esos lados”.*

“Preguntada: *Manifiesta, usted, que inició trabajando en el mes de abril del 2014, para esa fecha sabe usted si el señor Rafael Mogollón y la señora Lady Jazmín, qué vínculo tenían, si estaban casados, que vivían en unión libre, cuál era ese vínculo que ellos tenían.* **Contestó:** *.. Cuando entré a trabajar con ellos ya estaban casados”.*

“Preguntada: Recuerda, usted, en el 2018 que ellos hubiesen celebrado el matrimonio; o sea, que la ceremonia de su matrimonio hubiese sido en el 2018 y no en el 2014. **Contestó.** Que yo sepa, ellos se volvieron a casar”.

Si bien esta testigo alude a cierta comunidad de vida entre el pensionado y la demandante, el alcance de la prueba se muestra como menguado al precisarse en ella importantes incongruencias: **i)** No tiene inconveniente la testigo en recordar el momento exacto en que dice inició a laborar con la pareja, 28 de abril de 2014, pero, a contracara, desconoce el año de fallecimiento del señor Rafael Mogollón Rico, ubicándolo caprichosamente para los años 2018 o 2019. Ese deceso, punto final de la ventilada convivencia, recuérdese acaeció en el 2020. **ii)** Se aprecia en Jenny Stella un afán de favorecer a la parte activa, véase que señala artificiosamente que cuando llegó a laborar con estas dos personas, según su dicho en el año 2014, ya estaban casados, y cuestionada sobre este dislate -el matrimonio civil se celebró en el año 2018-, dice falazmente que Rafael y Lady se volvieron a casar, sembrando así más dudas sobre la veracidad y buena fe de su exposición. Lo real es que tales desaciertos evidencian cómo la demandante no tiene un conocimiento atendible del trasegar de la relación que sostuvieron los citados y cuáles fueron sus eficientes extremos.

4.3 Las pruebas restantes aportadas con la demanda corresponden a retratos²³ donde se indica se registran, entre otros, a la demandante y al pensionado fallecido, pero de ellas no emerge necesariamente una convivencia de la pareja para los últimos años de vida del causante: no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, carecieron además de todo reconocimiento. A nadie se le cuestionó sobre esos documentos representativos.

²³ Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2012, señaló:

“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

‘Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan’.

“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto” (Negrillas fuera del texto).

5. Por todo, la Sala comulga con la decisión que profirió la instancia al concluir que la demandante no cumplió con la carga probatoria²⁴ que le era propia, relativa a probar que convivió por espacio de 5 años, bajo las condiciones ya citadas, con el pensionado fallecido, por lo que la sentencia desestimatoria de pretensiones será objeto de confirmación. Sin costas.

V. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONFIRMAR la **SENTENCIA APELADA** emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el 15 de junio de 2023, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en **COSTAS**, al no haberse causado en esta sede (365-8 del CGP).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Katherine Paola Castilla Ruíz como apoderada de COLPENSIONES, al tenor de la sustitución de mandato que hace el Dr. José David Morales Villa²⁵.

CUARTO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

-En permiso-

²⁴“Carga de la prueba. Art. 167 del CGP: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

²⁵ Expediente digital de segunda instancia, folios 87-101

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53b5da1f134525e26217798ad241dd0d711cd7fa554361a1604e4da4a49223c**

Documento generado en 16/11/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>